

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2017-00495

NOTIFICADO POR ESTADO No. 83 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

Previo a fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA, con el fin de que se sirvan indicar si este proceso de sucesión puede o no continuar.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b059b2f33b7df7974db763dd0911a835aa328ba01f816f2bc0c2cb40803f6cd0**

Documento generado en 17/05/2024 02:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2019-00411

NOTIFICADO POR ESTADO No. 83 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

Como quiera que mediante auto del 20 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas de este asunto (archivo N° 10) y con posterioridad se han adelantado diversas actuaciones propias del trámite, se precisarán a continuación las pruebas a practicar en este asunto, advirtiéndose que las documentales oportunamente allegadas conservan plena validez.

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda, así como con las contestaciones allegadas por los demandados ROSA STELLA GARZÓN ROMERO, SERGIO DAVID NEGRETTE GARZÓN y la Curadora *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante RODRIGO SEGUNDO NEGRETTE HERAZO.

**TESTIMONIOS:**

Se decretan los testimonios de los señores ÁLVARO NEGRETTE PEREIRA, MARÍA YURANI NEGRETTE PEREIRA, ANGELIS MARÍA ELORZA ZAPATA, ROSALBA PEREIRA CHAVES y LUZ MARY GUERRA MESTRA solicitados por la parte demandante, los de CARLOS ARTURO GARZÓN ROMERO, CANDY JUDITH NEGRETTE DUEÑAS, EUDICIA ORTIZ DE RODRÍGUEZ y MIGUEL ÁNGEL OBANDO CASTILLO solicitados por la demandada ROSA STELLA GARZÓN ROMERO y los de JOHAN DAVID BOCANEGRA LÓPEZ y CARLOS ARTURO GARZÓN ROMERO solicitados por el demandado SERGIO DAVID NEGRETTE GARZÓN.

Se niega el testimonio del señor SERGIO DAVID NEGRETTE GARZÓN, solicitado por la parte demandante, pues el mismo ostenta la calidad de parte en el proceso.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta el interrogatorio de la demandada ROSA STELLA GARZÓN ROMERO solicitado por la demandante YULIETH PAOLA NEGRETTE PEREIRA y el de la demandante YULIETH PAOLA NEGRETTE PEREIRA solicitado por la Curadora *Ad Litem* de los herederos

indeterminados del causante y por la menor de edad M.T.N.R. (representada por su progenitora ADRIANA DEL CARMEN REDONDO).

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de los demandados ROSALBA PEREIRA CHAVES, JAIRO ANDRÉS, ÁLVARO JAVIER, MARÍA YURANIS NEGRETTE PEREIRA y SERGIO DAVID NEGRETTE GARZÓN.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cc2bf6fa66045a08bf7fab1213550a848dc8d1d809b4ea6d2c36ebfb74c982**

Documento generado en 17/05/2024 02:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2019-01249.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**DEMANDADO: GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 19 de mayo de 2023 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede ésta Juez a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ** (alimentario), por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA**, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero de 2012 a enero de 2019; subsidio familiar de los meses de julio y

EJECUTIVO RAD. 2019-01249  
LCT

septiembre de 2013 y enero de 20214 a diciembre de 2019; vestuario de los meses de julio y diciembre de los años 2016 a 2019, más las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales de los anteriores conceptos.

Fundamentó el ejecutante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

El 18 de agosto de 2011, en audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca, el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA se obligó a suministrar a su hijo DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ (demandante), las cuotas alimentarias, el subsidio familiar y vestuario; no obstante, las mismas no fueron canceladas en los meses y por los montos relacionados en la demanda.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

1. Mediante providencia del 3 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ \$12.680.438,54, por los saldos adeudados por el ejecutado por los siguientes conceptos: 1) cuotas alimentarias de los meses de enero de 2012 a enero de 2019, por la suma de \$9.443.640,65; 2) subsidio de los meses de julio y septiembre de 2013 y enero de 2024 a diciembre de 2019 por la suma de \$1.876.239,53; y, 3) vestuario de los meses de julio y diciembre de los años 2016 a 2019 por la suma de \$1.360.558,4; así como por las cuotas que se siguieran causando por los mismo conceptos y los intereses legales tasados al 6% anual.

2. El 9 de marzo de 2022, se notificó al ejecutado por conducta concluyente y, oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "PAGO", y "COBRO DE LO NO DEBIDO" (archivo N° 15).

3. Mediante auto del 24 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien las descorrió en tiempo (archivo 28).

4. El 29 de noviembre de 2022, se adelantó audiencia de conciliación en donde se hizo un cruce de cuentas entre lo cobrado en el mandamiento de pago y lo actualizado frente a cuota alimentaria, subsidio familiar y vestuario con lo abonado por parte del ejecutado hasta la fecha (noviembre de 2022); y al finalizar la labor correspondiente se estableció, que la deuda por concepto de dichos conceptos desde el mes de enero de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2022 inclusive, **asciende a la suma de \$23.423.657,3**, valor que es aceptado tanto por el ejecutante como por el ejecutado; no obstante las partes no lograron ponerse de acuerdo en la forma de pago de lo debido, razón por la cual se declaró fracasada la audiencia.

5. El 26 de enero de 2023, se abrió a pruebas el plenario.

6. El 19 de mayo de 2023, se indicó que este asunto se fallaría de plano.

#### IV. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,**

*claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación realizada por los señores LIDA AURORA PÉREZ FORERO (progenitora de DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ) y el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA, celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca, en la cual respecto de los alimentos del alimentario, se dispuso que el padre suministraría a su hijo la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)**.

Además, que el ejecutado aportaría la suma de **VEINTE MIL PESOS MCTE (\$20.000)**, como subsidio que era recibido para el alimentario. Conceptos que debían ser consignados en la cuenta bancaria de Bancolombia destinada a nombre de DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

Por el rubro de **VESTUARIO** se dispuso que el padre **GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA**, se comprometía a entregar 3 mudas completas de ropa al año para su hijo por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$240.000)** anualmente, que serían entregadas el 15 de julio y dos (2) el 17 de diciembre de cada año.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro civil de nacimiento del menor de edad.

- Acuerdo de conciliación de alimentos, del 18 de agosto de 2011, celebrada ante la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal de Soacha, Cundinamarca.

-Estados de cuenta de Bancolombia.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, las partes en presencia de la abogada de la demandante, y una vez realizada la labor de cruce de cuentas entre lo cobrado en el mandamiento de pago y lo actualizado frente a las cuotas alimentarias, subsidio familiar y vestuario, y, al finalizar la labor correspondiente se estableció, que la deuda por concepto de dichos conceptos desde el mes de enero de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2022 inclusive, asciende a la suma de **\$23.423.657,3**, valor que es aceptado tanto por el ejecutante como por el ejecutado, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia y el Excel que contiene el cruce de cuentas correspondiente, elaborado conjuntamente entre todos los intervinientes en audiencia; razón por la cual, actualizada la deuda hasta tal fecha, este será el monto por el cual, ante la falta de acuerdo sobre el pago de tal deuda, se ordenará seguir adelante la ejecución en este asunto, y así se declarará en esta sentencia.

Así las cosas se advierte, que como en la referida audiencia de conciliación las partes de común acuerdo aceptaron la actualización que se hizo del monto de la obligación a tal fecha; esta autoridad se relevará de analizar las excepciones de mérito planteadas, por resultar abiertamente innecesario, ya que en tal audiencia se hizo entre las partes y en presencia de la abogada, el cruce de cuentas correspondientes, quedando las mismas aceptadas por los intervinientes.

Finalmente, en atención a que tal como se enunció en la conciliación, fueron depositados en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia títulos de depósito judicial, se ordena tenerlos en cuenta como abonos a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ PORTELA**, por la suma de **\$23.423.657,3**, por concepto de las cuotas de alimentos, subsidio familiar y vestuario adeudas por el demandado con corte a noviembre de 2022; junto con los intereses legales moratorios y las cuotas que sigan causando con posterioridad a noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la

EJECUTIVO RAD. 2019-01249  
LCT

misma la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

**SEXTO:** A costa de las partes, por secretaría expídase copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4cfde8e5c650fb45502b78db3f65b6da66fd0ea605d313001f932cabaf9b92**

Documento generado en 17/05/2024 02:01:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00070

NOTIFICADO POR ESTADO No. 083 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MAGDA ESELENDY NEME CAJICÁ**  
**DEMANDADO: ROBIN ALBERTO LINDO PÉREZ**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo previsto en auto del 24 de enero de 2024 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede ésta Juez a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, como quiera que el material probatorio existente es suficiente para fallar la instancia y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

**II. ANTECEDENTES**

La señora **MAGDA ESELENDY NEME CAJICA**, actuando en representación de su hijo menor de edad **R.D.L.N.** y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **ROBIN ALBERTO LINDO PÉREZ**, para que por el trámite correspondiente, se librara mandamiento de pago contra el mismo, por concepto de clases extra de fútbol de junio a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a

EJECUTIVO RAD. 2023-00070  
LCT

septiembre de 2022; muda de ropa de febrero de 2020; cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2019 y enero a julio de 2020, más los de intereses legales de los anteriores conceptos.

Fundamentó la ejecutante sus peticiones en los siguientes **HECHOS** que se sintetizan a continuación:

El 15 de mayo de 2018, en audiencia de conciliación llevada a cabo en este mismo Juzgado dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado No. 2017-1301, las partes acordaron la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor Robin Alberto Lindo Pérez y a favor de su hijo menor de edad R.D.L.N., incluida la entrega de vestuario, y clases extra de fútbol; no obstante, las mismas no fueron canceladas.

### **III. TRÁMITE PROCEDIMENTAL**

1. Mediante providencia del 12 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ \$14.877.301, por concepto de las clases extras de futbol de los meses de junio a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a septiembre de 2022; muda de ropa de febrero de 2020; cuotas alimentarias de mayo a diciembre de 2019 y enero a julio de 2020; así como por las cuotas que se siguieran causando por los mismos conceptos y los intereses legales tasados al 6% anual.

2. El 15 de marzo de 2023, se notificó al ejecutado por conducta concluyente y, oportunamente, a través de apoderada judicial, dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "ABUSO DEL DERECHO" (archivo N° 23).

3. Mediante auto del 25 de abril de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, quien las descorrió en tiempo.

4. El 19 de julio de 2023, se adelantó audiencia de conciliación ante este Juzgado en la cual, las partes acordaron que la deuda ascendía a la suma total de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 95 CENTAVOS M/CTE (\$28.921.419,95) por concepto de cuotas alimentarias desde mayo de 2019 a julio de 2023, inclusive; más las mudas de ropa de los meses de febrero de 2020 y febrero, julio y diciembre de los años 2021, 2022; y febrero y julio de 2023; más las clases extras (fútbol) desde junio de 2018 a julio de 2023, inclusive; la ejecutante aceptó los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$5.770.800, quedando un saldo pendiente por pagar de \$23.150.619,95,; no obstante las partes no lograron ponerse de acuerdo en la forma de pago de lo debido, razón por la cual se declaró fracasada la audiencia.

5. El 23 de octubre de 2023, se abrió a pruebas el plenario.

6. El 24 de enero de 2024, se indicó que este asunto se fallaría de plano.

#### IV. CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado; lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Establece el art. 422 del C.G.P. que **"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia**

*de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

En el presente asunto, se trajo al proceso como título ejecutivo base de la demanda, el acta de conciliación realizada por las partes el 15 de mayo de 2018 ante este mismo Juzgado, en la cual respecto de los alimentos de los menores se dispuso que el padre suministraría a sus hijos la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**, pagaderos de manera quincenal del 1 al 5 y del 15 al 20 comenzando a partir del mes de junio de 2018.

Por el rubro de **VESTUARIO** se dispuso que el padre **ROBIN ALBERTO LINDO PÉREZ**, se comprometía a aportar 3 mudas completas de ropa al año para su hijo **R.D.**; cada una por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, que serían entregadas en la fecha en los meses de febrero, julio y diciembre de cada año.

En cuanto al concepto de **CLASE EXTRA de fútbol**, pactaron que el ejecutado, se comprometía a consignar mensualmente la suma de **VEINTE MIL PESOS MCTE (\$20.000)**, por concepto de dicha mensualidad, la cual debía ser consignada los cinco primeros días de cada mes.

Así mismo, se allegó como material probatorio al expediente:

- Registro civil de nacimiento del menor de edad.

- Copia con constancia del Acuerdo de conciliación de alimentos, del 23 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla (Atlántico), debidamente autenticada. (Que no se cumplió).

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que en audiencia celebrada el 19 de julio de 2023, las partes en presencia de sus abogados, y una vez realizada la labor de cruce de cuentas entre lo adeudado y lo abonado, según las documentales allegadas al proceso, aceptaron que el total adeudado por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde mayo de 2019 a julio de 2023, inclusive; más las mudas de ropa de los meses de febrero de 2020 y febrero, julio y diciembre de los años 2021, 2022, y febrero y julio de 2023; más las clases extras (fútbol) desde junio de 2018 a julio de 2023, ascendía a la suma de \$28.921.419,95, y la ejecutante aceptó los abonos realizados por el ejecutado por valor de \$5.770.800; **quedando un saldo pendiente por pagar de \$23.150.619,95**, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia y el Excel que contiene el cruce de cuentas correspondiente, elaborado conjuntamente entre todos los intervinientes en audiencia; razón por la cual, actualizada la deuda hasta tal fecha, este será el monto por el cual, ante la falta de acuerdo sobre el pago de tal deuda, se ordenará seguir adelante la ejecución en este asunto, y así se declarará en esta sentencia.

Así las cosas se advierte, que como en la referida audiencia de conciliación las partes de común acuerdo aceptaron la actualización que se hizo del monto de la obligación y los pagos realizados por la pasiva a tal fecha; esta autoridad se relevará de analizar las excepciones de mérito planteadas, por resultar abiertamente innecesario, ya que en tal audiencia se hizo entre las partes y en presencia de sus abogados, el cruce de cuentas correspondientes, quedando las mismas aceptadas por los intervinientes.

Finalmente, en atención a que tal como se enunció en la conciliación, fueron depositados en la cuenta de este Juzgado y para el proceso de la referencia títulos de depósito judicial, se ordena tenerlos en cuenta como abonos

a la actualización de la liquidación del crédito que deberá realizarse ante los Juzgados de Ejecución en Familia, a donde se ordenará remitir en forma inmediata estas diligencias.

Por lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso en contra del señor **ROBIN ALBERTO LINDO PÉREZ**, por la suma de **\$\$23.150.619,95**, por concepto de las cuotas de alimentos, mudas de ropa y clases extra de fútbol adeudas por el demandado con corte a julio de 2023; junto con los intereses legales moratorios y las cuotas que sigan causando con posterioridad a julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la actualización de la liquidación del crédito con sujeción a lo señalado en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los títulos de depósito Judicial consignados para el proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto de cautelares, o que en lo sucesivo lo fueren, para con su producto cancelar el crédito demandado y las costas del proceso.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo en la misma la suma de **\$1.300.000**, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez sea aprobada la liquidación de costas, se ordena la remisión del presente asunto a los Juzgados

EJECUTIVO RAD. 2023-00070  
LCT

de Ejecución en Familia; realizándose la correspondiente conversión de títulos y traslado del proceso a que haya lugar. OFÍCIESE.

**SEXTO:** A costa de las partes, por secretaría expídase copia auténtica de esta sentencia cuando así lo soliciten.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dc79963a4aeab67aa8fbf98046b8a7b54ac51f34986b31ca08edca36b6583**

Documento generado en 17/05/2024 02:01:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PERM. SAL. PAÍS 2023-00617

NOTIFICADO POR ESTADO No. 83 DEL 20 DE MAYO DE 2024.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 051) y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2024, en el sentido de indicar que el nombre de la persona con quien saldrá del país la menor de edad FRANCY SOFÍA VILLA RODRÍGUEZ es **ANA GRACIELA COLMENARES DE RODRÍGUEZ** y no como allí se señaló.

En lo demás, permanece incólume la referida providencia.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1e198bbf8449ea9cb7f35f3138f04355bf5818acb444b476668e5f8f5434f0**

Documento generado en 17/05/2024 02:01:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>